

Doctora

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**  
**JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA**

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 2016 – 00112-00  
DEMANDANTE: HERMES FONSECA ALVAREZ  
DEMANDADO: OLGA MARIA POSSO RAMIREZ

**GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS**, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Saravena - Arauca en la carrera 16 N° 27-69 del barrio Centro, identificado con tarjeta profesional número 178.158 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con toda atención mediante el presente escrito presento **NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL ART 29 SUPERIOR**, por violación al debido proceso Constitucional, y al debido proceso legal art 133 del CGP, N° 5 y 6 de la ley 1564 de 2012, que es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia, conforme a lo estatuido en el artículo 14 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

#### **PROCEDENCIA DE LA NULIDAD**

Los actos procesales están imbuidos de formalidades y requisitos indispensables para su existencia, validez y eficacia. La existencia del acto procesal resulta de su acoplamiento con las formas establecidas en la ley o en la Constitución Nacional art. 29 Superior, debido proceso, de manera que genere efecto en el pleito. La validez implica la disposición del acto para lograr un determinado mérito o valor. La eficacia es la virtud o poder del acto señalado en la ley para producir resultados procesales. Hay nulidades saneables o insaneables. Las segundas implican la imposibilidad de subsanar el error al no ser anulable.

A continuación, presento la nulidad conforme al artículo 133 del Código General del Proceso numeral 6:

Se tiene, conforme a la demanda formulada por el abogado de la parte actora doctor **JOSE DOMINGO MORA CALDERON**, contra mi prohijada OLGA MARIA POSSO RAMIREZ, debido a que el togado solicitó en la presentación de la demanda en el acápite de Cuantía y Competencia, que se estima la cuantía en la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) y seguidamente el Despacho mediante auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2016 argumenta que por ser este asunto de **MENOR CUANTIA** se aplicará el procedimiento verbal del artículo 368 del Código General del Proceso, posteriormente la señora Juez en la audiencia y eventual sentencia de fecha 25 de Agosto de 2020 toma como parte motiva para dictar una sentencia en contra de mi prohijada, argumentando de que el proceso es de **MINIMA CUANTIA**, cuando ella misma desde el auto admisorio esta reconociendo de que el proceso se tramita como un proceso de **MENOR CUANTIA**, y debido a ello es que me niega totalmente el derecho a que tengo de presentar la apelación a la sentencia emitida por su Despacho, entrando con ello a violar el debido proceso de mi clienta contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional amén de que el artículo 322 del Código General del Proceso dice: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Seguidamente solicito la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 5 artículo 133 del Código General del Proceso:

Con la contestación de la demanda aporte pruebas documentales como testimoniales así:

**TESTIMONIALES: NELLI YOHANA CACERES FERNANDEZ, HENRY ROLON MANCILLA LUZ BEY POSSO FONSECA.**

Los anteriores testigos declararon sobre los hechos de la demanda y sobre el interés que mi clienta la señora **OLGA MARIA POSSO RAMIREZ** tuvo siempre sobre el predio en litigio además en su declaración manifestaron ante el Despacho de que la señora Olga Posso Ramírez si había sido amenazada desde un comienzo por personas que vivían por ese predio configurándose con ello un vicio sobre ese proceso que desde mi contestación de la demanda le argumente a la señora Juez mediante excepciones y que nunca me fueron resueltas desde el inicio del proceso hasta la sentencia inclusive entrando con ello a violar el derecho a la defensa que le asiste a mi prohijada.

Además desde que inicio este proceso se tomó como testigo clave al señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ** para que declarara sobre los hechos de la demanda ya que por ser hermano de la señora Olga María Posso Ramírez es un testigo muy importante dentro del proceso debido a que el, desde un inicio siempre estuvo pendiente de la situación presentada con este predio, aún así que desde el inicio del proceso le solicitaba a la señora Juez que este testigo era muy importante tomar en cuenta en una eventual sentencia de fondo como prueba y a pesar de los constantes aplazamientos por parte de la señora juez y del abogado de la parte demandante, y que algunos aplazamientos por parte del abogado Doctor **JOSE DOMINGO MORA CALDERON** no fueron justificados en debida forma como es el caso de un memorial que le solicito a la señora Juez o en su defecto al Juez de segunda instancia se tenga en cuenta debido a que el memorial argumenta de que sea aplazada dicha audiencia debido a que el señor **HERMES FONSECA** demandante no podía asistir ese día, más sin embargo nos hicimos presentes tanto abogado como la parte demandante y el testigo señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ**, siendo las 10 am una vez íbamos bajando por las escaleras del Despacho el señor **HERMES FONSECA ALVAREZ** preguntaba por su abogado ya que hasta se le había olvidado al togado decirle al señor **FONSECA** de que no asistiera el día de la audiencia ya que lo que el togado pretendía con ello era dilatar la declaración del testigo clave señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ**, más sin embargo deje constancia de nuestra asistencia al Despacho con secretaria, y ni la señora Juez tomo cartas en el asunto ante esta situación, amén de que la señora Juez en otros procesos si requiere que se le presente justificación oportuna y valedera a la inasistencia a sus audiencias. Por último y por la pandemia volvimos a la virtualidad y la audiencia que se llevó a cabo el día 25 de agosto de 2020 a la hora de las 9 a.m. era entendible que la virtualidad no es para todos a algunos jueces les falla a algunos abogados también como prueba tenemos el reciente acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura por suspensión de términos debido a las fallas que está presentando el internet a nivel nacional, entonces que se espera de un cliente de la tercera edad que le es difícil conectarse a tiempo y tan solo llevamos en audiencia 5 minutos sin ni siquiera la señora Juez darle un espacio de 15 minutos máximo media hora

para que se pudiera conectar violando con ello el debido proceso y negarnos una práctica de pruebas más ya que como lo dije anteriormente era un testigo clave en el desarrollo de este proceso, lo que debió hacer la juez fue aplazar la audiencia hasta que las partes nos pudiéramos conectar en debida forma pero no dejar por fuera al testigo de esa forma tan fulminante como lo hizo además desde el inicio de la audiencia me estaba comunicando con el señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ** para ayudarle con la conexión de la audiencia y la señora Juez me dijo de una forma muy irrespetuosa, de que no le tomara fotos pues esa afirmación me desestabilizó desde el comienzo de la audiencia debido a que las partes presentes van a pensar de que yo soy un delincuente a tan severa afirmación y ello también va a crear desconfianza en mi prohijada, es por ello que le solicito a la señora Juez se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el inicio hasta su sentencia o en su defecto le solito a la segunda instancia de que declare la presente nulidad de lo actuado y se tenga como prueba los testimonios de la parte demandante ya que son totalmente contradictorios a los hechos de la demanda y se tengan en cuenta los testimonios presentados en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada, y que se recepcione el testimonio del señor **JAIME ANTONIO POSSO RAMIREZ** como prueba en esta nulidad procesal. Es de anotar que el artículo 14 del Código General del Proceso preceptúa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Por último señora Juez no podemos dejar por fuera al señor Leonardo Pinzón ya que desde el inicio de la audiencia de práctica de pruebas usted misma en sus preguntas le esta diciendo a el que porque él tenía interés en la finca si era el señor Hermes Fonseca, tampoco tomó cartas en el asunto debido a que en la constancia que aparece en la inspección judicial realizada por su Despacho, se dice que el señor Fonseca no se encontraba en ese lugar que el despacho fue atendido por un señor de apellido Pinzón desde ahí la señora Juez se pudo dar cuenta de que el señor Fonseca nunca ejercicio la posesión del bien sino siempre estuvo pendiente fue un tercero Leonardo Pinzón por ello le solicito a la señora Juez para una eventual nulidad de todo lo actuado tenga en cuenta a este tercero que ha obrado de mala fe para quedarse con el predio de propiedad de la señora **OLGA MARIA POSSO RAMIREZ**; pues en este proceso aparece más el señor Leonardo Pinzón en calidad de demandante que el mismo señor Hermes Fonseca que solo dentro de todo el libelo demandatorio ha sido utilizado por el señor Leonardo Pinzón para aprovecharse de la situación y de la calidad de un señor de la tercera edad que no sabe ni dar una declaración ante el Despacho como así se demuestra en su testimonio dado ante la Juez en su momento oportuno procesal; caso contrario le solicito a la segunda instancia que tome como prueba este tercero que entro a actuar de mala fe con el avance del proceso.

Se acude a la administración de justicia, **EN RAZÓN A LA IRREGULARIDAD EXISTENTE EN LA PROVIDENCIA DE FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2016, CUANDO SE ORDENO DECLARAR QUE EL SEÑOR HERMES FONSECA A ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LA PROPIEDAD DE LA FINCA ALTAMIRA** que conllevan conforme a lo señalado en el artículo 29 de la C.N., violación del debido proceso en concordancia con lo estipulado en el artículo 133 N° 5 y 6° del CGP de la ley 1564 de 2012. Desde el punto de vista por violación al debido proceso artículo 29 Superior, concretamente por omisión a las formas del juicio, vulnerándose así los Tratados y Convenios Internacionales que conforman el bloque de Constitucional art. 13, 29, 93, 228, 229 y 230 Superior.

Por otra parte sobre el tema de derecho de defensa y de contradicción, el precedente Constitucional ha establecido:

*“El derecho a la defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C – 640 de 2004 es concreta en indicar:*

***Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo es el derecho de defensa o contradicción, que se garantiza no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además permitiéndole alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su contradicción, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner presente justamente una afectación al propio derecho de contradicción por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal”.***

Posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos surge el pacto internacional de los derechos civiles y políticos donde se destaca: “Todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil” Este Pacto da un paso más que la Declaración Universal, y exige la publicidad del procedimiento, con excepciones vinculadas a la protección de la intimidad de pleitos matrimoniales y aquellos que incumban a menores. (Ferrer, 2014, p 158) Finalmente en el contexto americano será importante resaltar la importancia de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta manera sin embargo es de mencionar como todas estos instrumentos internacionales buscan erigirse como verdaderos referentes normativos dentro de los ordenamiento jurídicos nacionales, sobre todo en el sentido de buscar una universalización de la justicia la cual impida las arbitrariedades dentro de los Estados, volviendo al pacto de San José, este busca innovar

dentro del derecho al debido proceso por cuanto a este siempre se le ha ligado al derecho penal, premisa que es errada por cuanto el derecho al debido proceso es un derecho que no responde a ramas jurídicas en específico sino será un derecho aplicable a cualquier clase de procedimiento, en este sentido el artículo 8 de la Convención dirá: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana de Derechos Humanos, art 8) En este mismo sentido, será el derecho al debido proceso una prerrogativa que permita la legitimidad del Estado, por cuanto se convertirá en un control al accionar estatal en pro del asociado, de esta manera los poderes estatales estarán supeditados a los procedimientos previstos en cada legislación, en hilo con el anterior planteamiento Ferrer (2014) mencionara: Ahora bien, hemos visto cómo desde las primeras garantías sobre la libertad y la propiedad occidente ha ido progresando en el reconocimiento de la dignidad humana y sujetando la discrecionalidad estatal al imperio de las leyes, elaborando un instrumento legal, como lo es el debido proceso, el cual legitima el ejercicio del poder en las democracias. Pero no basta con la existencia de normas tutelares de los derechos redactados en diversos instrumentos, sino que también es necesario que quienes detentan el poder se comprometan formalmente a acatarlas, y, además, que existan sanciones efectivas para casos de incumplimiento. (p 159) De esta manera, es importante resaltar como todos estos instrumentos internacionales con la promulgación de la Constitución Política de 1991 mediante el artículo 93 y 94 pasan a ser parte del bloque de constitucionalidad, noción que busca que los pactos, convenios y declaraciones que versen sobre derechos humanos estén en jerarquía normativa equiparable a la misma Carta Política.

**La supresión de términos probatorios y para alegatos.** Esta pues será otra causal que atentara de forma directa el derecho de defensa, núcleo esencial del derecho al debido proceso, inclusive podrán constituirse como un verdadero elemento del debido proceso, por ello dirá Rojas (2015): Se trata de una irregularidad que afecta la defensa de las partes en cuanto cercena las oportunidades instituidas para realizarla. La omisión de dichas oportunidades o términos, aunque sea parcial engendra el vicio (art.133.5 del CGP), pues si el justiciable goza de un término para realizar un acto, bien puede cumplirlo en el último momento de dicho termino, y si este es recortado caprichosamente por el juez probablemente el justiciable no alcance a ejecutar el acto. (p. 129) De esta forma, esta nulidad comprende varios postulados y presupuestos que den garantía al derecho de defensa, como componente esencial de derecho fundamental del debido proceso, por ello Rivera (2017) lo descompone así: Se trata de un conjunto de aspectos que la doctrina suele conocer como procedimiento probatorio, es decir, la totalidad de las actividades procesales relacionadas con las pruebas en sus diversas etapas y fases; comprenden, por lo tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y el ordenamiento, la recepción y practica de los diversos medios. (p 394) Además de ello el mismo autor respecto de la actividad probatoria dirá: La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que puedan comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización, 2) la fase de asunción por el juez, 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o eficacia.(p. 394) Por último, es de destacar como realmente esta será la causal de nulidad con mayor entidad respecto del derecho de defensa, ya que a todas luces el proceso se termina resolviendo con las pruebas aportadas por cada una de las partes dentro del transcurso del mismo, por ello López (2017) menciona: Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que se recuerda, se predica de todos los intervinientes

dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructure alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

## **Sentencia T-330/18**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**  
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL  
ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA  
CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. No obstante, siempre será el juez natural quien, en principio, deba definir el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos, pues no todo error es constitutivo de la estudiada causal especial, solo lo es aquel yerro ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión.*

En síntesis, conforme a los hechos que edifican la demanda objeto del presente debate, aunado al precedente jurisprudencial resulta evidente la violación de los derechos fundamentales del debido proceso, razón por la cual se requiere su protección inmediata por medio **de declaratoria de la nulidad de la actuación**, como única herramienta jurídica para remediar el error de procedimiento insubsanable.

## **P E T I C I O N**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, con las secuelas propias de esta decisión, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2016, conforme al artículo 133 No.5 y 6 del Código General del Proceso**, que ordenó llevar este asunto como de MENOR CUANTIA por el proceso verbal, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

En tratándose de un asunto de puro derecho, considero que la prueba de la nulidad legal y supra legal invocada, la constituye el expediente contentivo de la actuación irregular, que está a su alcance en su despacho, por lo que estoy relevado señora Juez, de abundar en otros elementos probatorios. Ruego a la señora Juez, concederle a dicha actuación, el valor probatorio que demanda la ley.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico [leonguillermo145@gmail.com](mailto:leonguillermo145@gmail.com) al celular wasap 3135686374 o en la carrera 16 número 27-69 Barrio Centro Saravena- Arauca.

Atentamente,



**GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS**  
**C.C.17.589.107 DE ARAUCA**  
**T.P.178.158 DEL C.S. DE LA J.**